



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA SUÁREZ PIÑA, en representación de sus menores hijos JAINER LUIS, JEINER KAKA y JEHIVER ISAAC VANEGAS SUAREZ.
DEMANDADO: JAIME VANEGAS ROBLES.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00119-00.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y 422 C. G. del P., SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor JAIME VANEGAS ROBLES a favor de JAINER LUIS, JEINER KAKA y JEHIVER ISAAC VANEGAS SUÁREZ, quienes se encuentran representados por su madre biológica CARMEN CECILIA SUÁREZ PIÑA, por valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$4.150.000), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas durante el periodo o los meses que se describen a continuación:

Enero, febrero, junio, noviembre y diciembre de 2022, a razón de \$300.000 mensuales, para un total de \$1.500.000.

Enero, febrero y marzo de 2023, a razón de \$300.000 mensuales, para un total de \$900.000.

Vestuarios de los meses de diciembre de 2019, junio y diciembre de 2020, 2021 y 2022, a razón de \$250.000 semestrales.

Además, las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir de abril de 2023 (Inc. 2 art. 431 C. G. del P.), los intereses legales, tasados al 6% anual (art. 1617-1 C.C.) y las costas procesales a que haya lugar, pagos éstos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1, art. 431 C. G. del P.).

Notificar este proveído al demandado JAIME VANEGAS ROBLES y correrle traslado de la demanda para sí a bien lo tiene excepcione dentro del término de diez (10) días (art. 442-1 *ibídem*).



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00119-00.

Por otra parte, la demandante solicita que se le conceda el amparo de pobreza, aduciendo que no tiene capacidad económica para sufragar y atender los costos del proceso.

De acuerdo a lo solicitado, se accede a ello y por tal motivo SE CONCEDE el amparo de pobreza deprecado, por consiguiente, no está obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, tampoco podrá ser condenada en costas, por cumplir con los requisitos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

TENER al doctor JESUS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, en calidad de Defensor Público, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Advertir al apoderado judicial reconocido y a los profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3f47555bc404f221e01c4054ef9868e45b252e139a0bda7a889b5e41144d3c**

Documento generado en 26/04/2023 07:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>